



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje Turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República “(...) *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)*”

Que el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, establece que: “(...) *El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio (...)*”

Que para mejorar el control, la inserción al mercado laboral, así como las políticas de calidad y promoción que formula el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Guías de Turismo, de conformidad con los principios generales de la industria turística previstos en el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, especialmente los de libertad empresarial, fomento, facilitación, calidad y competitividad, por medio de este Decreto se modifica la reglamentación aplicable al Guionaje Turístico, de que trata la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 94 (parcial) de la Ley 300 de 1996, “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones” fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -147 de 2018.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, se puso en consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo y fue publicado en la página web del Ministerio atendiendo lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje Turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones.”

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Sustituir la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“SECCIÓN 10

DEL GUIONAJE TURÍSTICO Y SU EJERCICIO

Artículo 2.2.4.4.10.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el Guionaje Turístico y su ejercicio, de conformidad con los principios generales de la industria turística.

Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del Guía de Turismo. Son funciones del Guía de Turismo:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Artículo 2.2.4.4.10.3. Requisitos para ejercer el Guionaje Turístico. Para el ejercicio del Guionaje Turístico, se requiere estar inscrito y mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo y cumplir con los demás requisitos especiales previstos en la Ley 300 de 1996 y demás disposiciones que la modifican, adicionan, sustituyen o reglamentan.

También se reconoce como Guía de Turismo a la persona que, previo a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996, cumplió con alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo.
2. Haber obtenido autorización de la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental.

Artículo 2.2.4.4.10.4. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo. Son obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo contrate, según corresponda.
2. Adoptar las acciones pertinentes para evitar que los turistas bajo su orientación atenten contra el patrimonio nacional, regional y privado.
3. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que lo contraten, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de tasa, cargo, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final.
4. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.
5. Informar previamente al turista, viajero o pasajero sobre los riesgos de los lugares visitados, el equipamiento que conviene utilizar y las condiciones generales del lugar objeto de la visita.

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje Turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones.”

6. Los Guías de Turismo en el ejercicio de sus actividades observarán los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.
7. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.
8. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes - ESCNNA
9. Cumplir con las normas de protección del patrimonio cultural de la nación evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación extraigan, dañen, lesionen cualquier objeto de significación cultural o valor económico que atente contra la integridad patrimonial cultural.
10. Cumplir con las obligaciones de preservación del ambiente y patrimonio natural evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación extraigan o colecten especies animales, vegetales, minerales, o cualquier objeto de significación cultural o valor económico que atente contra la integridad patrimonial país.

Artículo 2.2.4.4.10.5. Acceso en áreas abiertas al público. Los Guías de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso gratuito a bienes públicos de interés turístico como museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales naturales, entre otros.

Artículo 2.2.4.4.10.6. Desarrollo de competencias en bilingüismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en lenguajes de señas y bilingüismo de los Guías de Turismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral del sector turístico.

Artículo 2.2.4.4.10.7. Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento legal que se expide para identificar al titular de la misma en el ejercicio del Guionaje Turístico y será expedida sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a petición del interesado, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para el ejercicio del guionaje turístico.

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 2.2.4.1.2.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.7. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo. Para la inscripción de los Guías de Turismo en Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio, deberán verificar si los solicitantes se encuentran acreditados de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente y las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consultando los datos personales en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En caso de que los solicitantes no figuren en dichos registros, las Cámaras de Comercio se abstendrán de adelantar la inscripción.”

ARTÍCULO 3°. *Transitorio.* Con el presente Decreto se elimina el Consejo Profesional de Guías de Turismo, dentro de los Noventa (90) días siguientes a su vigencia, dicho órgano realizará la entrega de los archivos y bases de datos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que este continúe con la expedición de Tarjetas Profesionales y lleve la base de datos correspondiente a la información de los Guías de Turismo.

El Consejo Profesional de Guías de Turismo adelantará los trámites pertinentes para su correcta liquidación de conformidad con el procedimiento legal establecido y resolverá las solicitudes de tarjetas profesionales de guías de turismo que fueron radicadas antes de la expedición de este Decreto. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo designará un equipo de trabajo para que adelante este trámite.

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje Turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Wilfredo Doria Marquez.
Alexander Alonso.
Revisó: Luz Mary Martínez Molina.
María José Del Rio Arias.
Giovani Bataglin Suárez Burgos.
Constanza Olaya Cantor.
Aprobó: Julián Guerrero Orozco.
Ivett Lorena Zanabria.